

Asunto C-759/22**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

15 de diciembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de septiembre de 2022

Demandante y recurrente en casación:

Sächsische Ärzteversorgung

Demandada:

Deutsche Bundesbank

[En el presente asunto, los hechos y el marco jurídico coinciden en esencia con los del asunto C-758/22, mientras que las cuestiones planteadas son idénticas. En lo sucesivo se expondrán las diferencias relevantes.

La demandante es un organismo con capacidad parcial de obrar de la Sächsische Landesärztekammer (Colegio de Médicos del Estado Federado de Sajonia), que abona prestaciones a los afiliados a dicho Colegio y a los de la Landestierärztekammer (Colegio de Veterinarios del Estado Federado de Sajonia) [véanse el artículo 6, apartado 1, en relación con el artículo 1, de la Sächsisches Heilberufekammergesetz —Ley relativa a los Colegios de Profesiones Sanitarias del Estado Federado de Sajonia; en lo sucesivo, «SächsHKaG»— de 24 de mayo de 1994 (SächsGVBl., p. 935), modificada por última vez mediante el artículo 18 de la Ley de 21 de mayo de 2021 (SächsGVBl., p. 578), y el artículo 1 del Satzung über die Sächsische Ärzteversorgung —Estatutos del Fondo de Pensiones de Profesiones Médicas del Estado de Federado de Sajonia—, en la versión de 28 de junio de 2008 (ÄBS 10/2008, p. 515), modificados por última vez mediante la 6.^a modificación estatutaria, de 19 de junio de 2021 (ÄBS 09/2021, p. 18) (en lo sucesivo, «Estatutos»)].

Quienes están afiliados con carácter obligatorio al Colegio de Médicos y al Colegio de Veterinarios de ese estado federado son miembros de la demandante, por ministerio de la ley, en los términos de los Estatutos, en condición de afiliados con carácter obligatorio [véase el artículo 6, apartado 1, en relación con los artículos 1 y 2, de la SächsHKaG, en relación con los artículos 1 y 9 y ss. de los Estatutos]. Entre estos afiliados con carácter obligatorio se encuentran, en principio, todos los médicos y veterinarios autorizados a ejercer en el estado federado de Sajonia que practiquen su profesión o tengan su domicilio principal en dicho estado federado.

En su condición de organismo con capacidad parcial de obrar del Colegio de Médicos del Estado Federado de Sajonia, la demandante se dedica principalmente a la intermediación financiera resultante de las actividades de los seguros sociales descrita en el artículo 1, punto 1, frases primera y segunda, del Reglamento (UE) 2018/231, proporcionando a sus afiliados pensiones de vejez, a supérstites y por invalidez financiadas mediante cotizaciones. Ha de elucidarse si ha de ser incluida entre las cuasisociedades financieras del subsector S. 129 del Reglamento (UE) n.º 549/2013 o bien ha de quedar excluida de la obligación de información en cuanto parte de la seguridad social.

Entre las cuasisociedades financieras se incluye a entidades que disponen de un conjunto completo de cuentas, pero que carecen de personalidad jurídica propia. Su comportamiento económico y financiero es diferente del de sus propietarios y similar al de las sociedades. Se considera que gozan de autonomía de decisión y que constituyen unidades institucionales diferenciadas [anexo A, punto 2.13, letra f), del Reglamento n.º 549/2013]. La demandante, en cuanto organismo con capacidad parcial de obrar del Colegio de Médicos del Estado Federado de Sajonia, dispone de un conjunto completo de cuentas (artículo 8 de los Estatutos). Si bien no tiene personalidad jurídica propia, es independiente del Colegio desde un punto de vista organizativo y económico y goza de una amplia autonomía. Desempeña sus funciones de conformidad con la ley y los Estatutos por medio de sus propios órganos, bajo su propia responsabilidad y con cargo a sus propios fondos (que están diferenciados de los del Colegio). A tal respecto, desempeña una actividad económica, puede ser titular de derechos y obligaciones, participar en el tráfico jurídico y asumir obligaciones por las que responde con su propio patrimonio. De ser clasificada como productora de mercado de sus prestaciones, quedaría sujeta a la obligación de información de que se trata, en su condición de cuasisociedad financiera a efectos del anexo A, punto 2.13, letra f), del Reglamento n.º 549/2013, de conformidad con el artículo 1, punto 2, del Reglamento 2018/231, en relación con los artículos 1, punto 2, y 2, apartados 2, letra a), y 3, del Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 25 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO 1998, L 318, p. 8), y el anexo A, puntos 2.13, letra f), 2.55 y siguientes y 2.105, del Reglamento n.º 549/2013.]